

EXPEDIENTE No. 81/2012-C

Guadalajara Jalisco, a 24 veinticuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por la **C. *******, en contra de la entidad pública demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, para emitir **LAUDO**, ello una vez que se repuso el procedimiento en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 750/2014, lo que se hace bajo lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1.-Con fecha 19 diecinueve de Enero del año 2012 dos mil doce, la actora presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaría de Salud Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en puesto de Médico General "A", entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 26 veintiséis de Enero de esa misma anualidad, ordenándose emplazar al ente público, así mismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, habiendo comparecido la demandada a dar contestación con data 16 dieciséis de Abril del año precitado.-----

2.-El día 28 veintiocho de Mayo del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones** ambos contendientes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, de igual forma hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo sus medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho por interlocutoria de fecha 02 dos de Julio del año precitado, por lo que una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las

partes, mediante proveído de fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo 03 tres de diciembre de ese mismo año. -----

3.-Dicho laudo fue impugnado por la C. ***** , amparo que por turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 750/2014.-----

4.-Por sesión del día veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, se resolvió el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger a la quejosa para los siguientes efectos: -----

“° Deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a fin de que en acatamiento al numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mande aclarar la demanda y señale a la actora las irregularidades destacadas en el planteamiento de su demanda, únicamente por lo que ve a la reclamación de salarios retenidos y la prevenga para que dentro del término de tres días manifieste con claridad el o los periodos en los cuales la patronal le dejó de cubrir la cantidad que refiere por dicho concepto, y de donde se obtiene los seis mil novecientos setenta y un pesos que menciona la accionante constituyen su reclamación.

° Dejar subsistentes la actuaciones inconexas, y,

° Orden que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen los alegatos que estime pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia.

° Por otra parte, de ser el caso de que se dicte un nuevo laudo, en el mismo la autoridad responsable: debe reiterar las condenas impuestas en el laudo reclamado que no son materia de la protección federal instada.”

5.-En esas condiciones, se dejó insubsistente el laudo combatido, y mediante auto de fecha 02 dos de julio de la presente anualidad, se requirió a la actora para que aclarara su demanda en los términos precisados, lo que hizo mediante escrito que presentó ante ésta autoridad el día 08 ocho del mismo mes y año. -----

6.-Una vez que se le corrió traslado a la demanda con dicha aclaración, esta dio contestación mediante escrito que presentó ante ésta autoridad el 18 dieciocho de septiembre de año que transcurre, procediéndose entonces a desahogar la audiencia correspondiente el día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, los contendientes ratificaron sus respectivos

escritos de aclaración de demanda y contestación a la aclaración; finalmente en **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes, las que fueron admitidas en esa misma data.-

7.-Mediante auto de fecha 08 ocho de octubre de ésta anualidad, se concedió a las partes el término de 03 tres días hábiles a efecto de que formularan alegatos, proveído que les fue notificado los días 20 veinte y 26 veintiséis de octubre, respectivamente, sin que a la fecha hubiese realizado manifestación alguno no obstante de haber transcurrido el plazo que les fue concedido. -----

Así las cosas, se turnaron los autos a éste Pleno a efecto de emitir un nuevo Laudo, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, ya que se encuentra debidamente reconocida en el libro de registros de nombramientos de éste Tribunal bajo el número RP/03/2012; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por el numeral 121 de la Ley Burocrática Estatal.-

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora *********, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de su demanda:

HECHOS:

(Sic)“ 1.- Con fecha 01 de Junio de 2008, ingreso a prestar sus servicios la trabajadora actora a la fuente de trabajo hoy demandada para desempeñar el puesto de MEDIO GENERAL “A”.

2.- El horario que se pacto al momento de ser contratado fue de 13:00 a.m. a las 21:00 de lunes a viernes, gozando de descanso los días sábados y domingos de cada semana.

3.- Cuando se inicio la relación de trabajo entre las partes, firmaron contrato, donde se pacto un salario de \$***** pesos quincenales.

4.- Durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, el trato entre las partes fue cordial, sin que nunca tuvieran problema alguno.

5.- Sin embargo no obstante lo anterior, es el caso que el 30 de Diciembre de 2011, y siendo aproximadamente a las 13:00 horas, nuestra representada fue abordado el C. *****, mismo que se ostentaba como administrador de la Región Sanitaria XIII, quien le manifestó a la trabajadora, desde este momento estas despedida, necesito tu plaza.

Lo anterior sucedió en presencia de varias personas, el citado 30 de Diciembre de 2011, aproximadamente a las 13:00 junto a la puerta principal del CENTRO DE SALUD RANCHO NUEVO ubicado en la calle de Juan B. Berdejas s/n en la Col. Rancho Nuevo en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco”.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, desahogada en audiencia celebrada el día 08 ocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce (foja 49 cuarenta y nueve).-----

2.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 31 treinta y uno de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 59 cincuenta y nueve a la 63 sesenta y tres).----

3.-TESTIMONIAL a cargo de*****, medio de convicción del que se desistió la oferente en comparecencia de fecha 09 nueve de Noviembre del 2012 dos mil doce (fojas 54 cincuenta y cuatro y 55 cincuenta y cinco).-----

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

IV.-La entidad demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, al dar contestación a la demanda, argumentó lo siguiente: -----

A LOS HECHOS:

(Sic)" 1.- Es cierto en parte, pero se aclara y precisa que ingresó a laborar en el puesto que señala mediante Nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado, desempeñando su trabajo en diversos centros de Salud y últimamente en el centro de salud Rancho Nuevo Región Sanitaria XIII Centro- Guadalajara, y que ese mismo día renunció, reingresando el 01 de noviembre del 2008, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

2.- Es cierto en parte, pero se aclara y precisa que el horario iniciaba a las 13:00 P.M. a las 21:00 horas, ya que era turno vespertino, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

3.- Es cierto que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo el trato entre las partes fue cordial, sin que nunca tuvieran problema alguno, lo único cierto es que la actora frecuentemente faltaba injustificadamente a trabajar, no atendía a los pacientes debidamente y algunos ni los atendía, realizaba actos indebidos tales como checar 2 tarjetas de registro de asistencia una de otra trabajadora y la de la actora, por lo que no trabajaba ni de manera eficaz, ni con honradez, ni con la propiedad absoluta debida, además de que el comportamiento y actitud de la actora respecto del trabajo que realizaba, así como del comportamiento y actitud hacia las demás compañeras de trabajo, tales como: demostraba una conducta apática al trabajo, tanto individual como en equipo y agresiva hacia los miembros de nuestra representada, dirigida de manera particular a las compañeras de trabajo, a quienes en repetidas ocasiones provocaba con actitudes retadoras así como también con denostaciones de carácter personal, teniendo conflictos con sus compañeras de trabajo, levantándose actas administrativas y amonestaciones, entre otras, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

5.- Es totalmente falso que el día, y hora, que señala, haya sido abordada la actora por el C. *****, quien supuestamente le manifestó a la trabajadora las palabras que señala, lo único cierto es que no sucedieron los hechos que refiere, es decir, el día 30 de diciembre del 2011, el C. *****, no habló con la actora ese día, ni a esa hora, ni en ese lugar, ni ante la presencia de las personas que señala la actora, consecuentemente no despidió a la actora ni justificadamente ni injustificadamente, lo cierto es que la actora laboró ese día, y que el día 31 de diciembre del 2011, feneció la vigencia del último NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO expedido a favor de la actora, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno; además de ser oscuro este punto ya que la actora no señala circunstancias de modo tiempo y lugar dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación al respecto, además de estar prescritas todas y cada una de las prestaciones a que hubiera tenido derecho anteriores a un año de la fecha de presentación de su escrito de demanda inicial, es decir de aquellas prestaciones anteriores al 19 de enero del 2011, de que hubieren sido exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y demás relativos y aplicables, de aplicación supletoria al presente juicio, tomando en cuenta que la actora presentó su escrito de demanda inicial el día 19 de enero del 2012, tal y como se desprende del sello de recibido en la oficialía de partes

de este tribunal, además de no apoyar en hechos esta reclamación ya que toda causa de pedir debe estar fundada en hechos esto de conformidad con los dispositivos legales invocados los cuales más adelante se transcriben, así como robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales aplicables al respecto que a continuación se transcriben".

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio***** , desahogada en audiencia celebrada el 09 nueve de Noviembre del 2012 dos mil doce (fojas 54 cincuenta y cuatro y 55 cincuenta y cinco).-----

2.-DOCUMENTAL.-Dos nombramientos originales que se extendieron a nombre de la actora, con fechas 1º primero de Enero y 1º primero de Julio, ambos del año 2011 dos mil once.-----

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de una renuncia suscrita por la C. ***** , con fecha 30 treinta de Abril del año 2009 dos mil nueve.-----

4.-DOCUMENTAL.-Original de acta circunstanciada de hechos levantada por el Dr. ***** , a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 13 trece de Mayo del año 2010 dos mil diez, ante la presencia de los testigos de asistencia ***** .-----

5.-DOCUMENTAL.-Original de escrito de amonestación que dirigió la ***** , Directora Regional Sanitaria XIII Centro GDL, a la accionante Dra. ***** , el día 11 once de Junio del año 2010 dos mil diez. -----

6.-DOCUMENTAL.-Original de acta de hechos asentada por la enfermera ***** ., el día 21 veintiuno de Julio del año 2010 dos mil diez. -----

7.-DOCUMENTAL.-Original de oficio de cambio de adscripción dirigido a la actora del juicio***** , suscrito por la Dra. *****Directora de la Región Sanitaria XIII Centro-Guadalajara, el día 09 nueve de Agosto del año 2010 dos mil diez. -----

8.-DOCUMENTAL.-Registro de control de asistencia electrónica de la trabajadora ***** , en 08 ocho fojas útiles.-----

9.-DOCUMENTAL-Copia certificada de los Lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas de vacunación universal, dengue, cólera, patio limpio, eventuales, SPSS, Servicios Jaliscienses para la Salud, así como para el personal en proceso de regulación e incorporados del I.J.S.M. de la Secretaría de Salud Jalisco.-

10.-DOCUMENTAL.-Un legajo de 08 ocho nóminas originales correspondientes a la Dirección General de Administración, Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Sistematización del pago, Servicios de Salud Jalisco.-----

11.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia de fecha 31 treinta y uno de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 59 cincuenta y nueve a la 63 sesenta y tres).-----

12.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

13.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

V.-Establecidos los anteriores puntos, es procedente determinar la fijación de la litis, citando para ello que la misma versa en dilucidar si como lo señala la actora, fue despedida el día 30 treinta de Diciembre del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, cuando fue abordada por el C. ***** , esto junto a la puerta principal del Centro de Salud Rancho Nuevo, ubicado en la calle Juan B. Berdejas s/n en la colonia Rancho Nuevo de ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco, quien se ostentaba como Administrador de la Región Sanitaria XIII, manifestándole lo siguiente: "*desde este momento estás despedida, necesito tu plaza*", hechos que sucedieron en presencia de varias personas; **ó** como lo refiere la entidad demandada, que la accionante no fue despedida en la data que refiere, ya que ésta laboró ese día y el 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once, feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que le fue otorgado.-----

Ahora, con la finalidad de invalidar la acción de reinstalación solicitada por la disidente, el ente público opuso la excepción de **oscuridad**, refiriendo que ésta no señala circunstancias de modo y lugar, dejándola en estado de indefinición al no poder dar debida contestación al respecto. A dichas manifestaciones, éste órgano jurisdiccional las estima desacertadas, ya que la actora claramente especifica que los conceptos reclamados los sustenta en el despido del que dice fue objeto, así mismo, en el punto 5 cinco del capítulo de hechos, narra las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente fue despedida, lo que le dio la oportunidad a la Secretaría demandada de producir una adecuada contestación.-----

Dilucidado lo anterior, tenemos que la litis queda sujeta en cuanto a que la actora se duele de un despido acontecido el 30 treinta de Diciembre del 2011 dos mil once, y por su parte la demandada niega el despido, aduciendo la conclusión del término del nombramiento de la actora, con data 31 treinta y uno de Diciembre de esa misma anualidad.-----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que al tratarse de una causa de terminación de la relación laboral, es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar sus excepciones y desvirtuar la acción de la actora, ello de conformidad a lo *preceptuado por el artículo 784 fracción V y VII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia*; por tanto, recae en la patronal el débito probatorio para demostrar si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es, que la actora fue contratada por un plazo determinado y que el mismo concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, por lo que hecho un análisis del material probatorio que aportó en autos, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *****, desahogada en audiencia celebrada el 09 nueve de Noviembre del 2012 dos mil doce (fojas 54 cincuenta y cuatro y 55 cincuenta y cinco), medio de convicción que no le rinde beneficio a la patronal para efecto de justificar su excepción, ya que la promotora de ninguna forma reconoce que fura trabajadora temporal, mucho menos que su último nombramiento hubiese fenecido el 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once, contrario a ello, refiere que desde el año 2010 dos mil diez tenía base.-----

Vistas la **DOCUMENTAL**, que se integra con 02 dos nombramientos originales a nombre de la actora, con fechas 1º primero de Enero y 1º primero de Julio, ambos del año 2011 dos mil once; en lo que respecta al primero de los mencionados, se desprende que éste fue bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado, en el cargo de Médico General "A", adscrita al C. S. Rancho Nuevo Región Sanitaria XIII CENTRO-GUADALAJARA, documento que si bien es cierto la actora desconoció su contenido, también lo es que no ofertó medio de convicción alguno para desvirtuar su autenticidad, por tanto si el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que se reputa autor de un documento al que lo suscribe, y al no existir prueba en contrario, se entiende que efectivamente la actora participó en su elaboración, por tanto este nombramiento reviste valor probatorio pleno. No obstante lo anterior, con el mismo la entidad pública únicamente logra justificar la temporalidad determinada del nombramiento de la accionante por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de Marzo de esa misma anualidad.-----

Respecto del diverso nombramiento que presenta, elaborado con data 1º primero de Julio del año 2011 dos mil once, se determina que no le rinde beneficio a la oferente, pues éste no se encuentra firmado por la actora, y en tal sentido fue objetado por ella; es así por lo que se concluye que se trata de un documento elaborado de forma unilateral por la patronal, sin que en el haya participado o expresado su conocimiento y conformidad la disidente, por tanto carece de valor probatorio, pues

adminiculado con el resto de los medios de convicción que ofertó la demandada, con ninguno de ellos se puede llegar a concluir la validez del mismo.-----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Por otro lado, tenemos la **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de una renuncia suscrita por la C. ***** , con fecha 30 treinta de Abril del año 2009 dos mil nueve, documento que si bien es cierto no fue objetado por la trabajadora en cuanto a su autenticidad, esta no le rinde beneficio a la demandada para justificar la terminación de la relación laboral que tenía la actora para con la Secretaría de Salud Jalisco al mes de Diciembre del 2011 dos mil once, ya que ella únicamente atiende a la renuncia voluntaria que realizó la disidente el día 30 treinta de Abril del año 2009 dos mil nueve, al nombramiento supernumerario que ostentaba como Médico General "A", con efectos a partir del 1º primero de Mayo de la anualidad previamente referida.-----

En cuanto a las **DOCUMENTALES**, que consisten en el acta circunstanciada de hechos levantada por el Dr. ***** , a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 13 trece de Mayo del año 2010 dos mil diez, ante la presencia de los testigos de asistencia*****; escrito de amonestación que dirigió la Dra. ***** , Directora Regional Sanitaria XIII Centro GDL, a la accionante Dra. ***** , el día 11 once de Junio del año 2010 dos mil diez y acta de hechos asentada por la enfermera*****., el

día 21 veintiuno de Julio del año 2010 dos mil diez. A estos documentos les reviste la característica de unilaterales, ya que para efecto de tenerse por acreditadas las faltas que ahí se le imputan a la promovente, la entidad pública debió de satisfacer los requisitos que exige el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha en que supuestamente se configuraron los hechos narrados), es decir, instaurar el procedimiento respectivo, en el cual se le otorgara su derecho de audiencia y defensa a la trabajadora.-----

Enseguida tenemos la **DOCUMENTAL**, que consiste en el original del oficio de cambio de adscripción dirigido a la actora del juicio*****, suscrito por la Dra. *****Directora de la Región Sanitaria XIII Centro-Guadalajara, el día 09 nueve de Agosto del año 2010 dos mil diez, medio de convicción que resulta merecedor de valor probatorio, toda vez que se presentó en original y cuenta con acuse de recibido al día 10 diez de Agosto del año 2010 dos mil diez, sin que la actora hubiese objetado su firma estampada en ella, con lo que se concluye que quedó enterada de su contenido, en donde se le hizo saber que a partir del día 16 dieciséis de ese mes y año, su adscripción sería en el C. S. Rancho Nuevo, con un horario de las 13:00 trece a las 21:00 veintiún horas, condiciones de trabajo que según el propio curso de demanda, son en las que a últimas fechas se desempeñó.-----

Exhibió la demandada una **DOCUMENTAL**, que se integra con el registro de control de asistencia electrónica de la trabajadora*****, en 08 ocho fojas útiles, y que comprenden el periodo del 03 tres de Agosto del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de Diciembre del año 2011 dos mil once; ahora, si bien es cierto el documento se trata de una impresión obtenida de un medio electrónico, autorizada de forma unilateral por el*****, ya que no cuenta con la firma de aceptación de la actora, no pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional el reconocimiento que hizo la promovente de su contenido, ello al deponer a la prueba confesional que se desahogó a su cargo, ya que al plantarle la posición marcada con el número 7, contestó: -----

“QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE.

7.-Que usted laboró el día 30 de diciembre del 2011. (En estos momentos solicitamos se le ponga a la vista los documentos ofrecidos como prueba número 2, de nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas).-Si, si trabaje.

Concatenados estos medios de convicción, tenemos que su resultado le rinde beneficio a la patronal para justificar que la disidente efectivamente laboró el día 30 treinta Diciembre del año 2011 dos mil once, en los términos que se describen en los listados de asistencia que se presentan, esto es, ingresó a las 13:16 trece horas con dieciséis minutos y salió a las 20:05 veinte horas con cinco minutos de ese día.-----

Ahora, de la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de los lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas de vacunación universal, dengue, cólera, patio limpio, eventuales, SPSS, Servicios Jaliscienses para la Salud, así como para el personal en proceso de regulación e incorporados del I.J.S.M. de la Secretaría de Salud Jalisco; tenemos que el contenido de dicha reglamentación, no justifica la naturaleza de la relación laboral que tenía la actora con la entidad demandada, mucho menos que la misma tuviese una vigencia al 31 treinta y uno de Diciembre del 2011 dos mil once.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en el legajo de 08 ocho nóminas originales correspondientes a la Dirección General de Administración, Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Sistematización del pago, Servicios de Salud Jalisco, emitidas en las siguientes fechas: 1º primero, 09 nueve y 16 dieciséis de Diciembre del 2010 dos mil diez, 25 veinticinco de Febrero, 20 veinte de Junio, 04 cuatro de Octubre, 17 diecisiete de Noviembre y 06 seis de Diciembre, estas últimas del año 2011 dos mil once. Estos documentos son merecedores de valor probatorio pleno, y en ellos se amparan diversas prestaciones cubiertas a la trabajadora actora, pero con ellas no se justifica las causas de la terminación de la relación laboral.-----

En lo que atiende a la **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 31 treinta y uno de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 59 cincuenta y nueve a la 63 sesenta y tres), de la que el único beneficio

que arrojó éste medio de convicción para la demanda, fue la fe que se dio por parte del Secretario ejecutor de éste Tribunal, que el horario de la actora comprendía de las 13:00 trece a las 21:00 veintiún horas.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que oferta la demandada, de autos no se advierte constancia o presunción a su favor, diversas a las ya expuestas.-----

A la luz de lo antes expuesto, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada, éste Tribunal arriba a la conclusión de que la patronal es omisa en acreditar su excepción, ello al no poder evidenciar ni demostrar las afirmaciones que esgrimió en su defensa, ya que con ninguno de los medios de prueba que allegó al presente juicio, justifica la temporalidad del último nombramiento que dice le otorgó a la disidente, que éste llegó a su fin el 31 treinta y uno de Diciembre del año 2011 dos mil once, y que con ello se actualizara la causal de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón equiparado, que contempla la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios - -

Ahora, si bien la demandada no satisface el débito probatorio impuesto, recae a éste órgano jurisdiccional la obligación de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas; así, los que resolvemos estimamos improcedente la acción de reinstalación puesta en ejercicio por la C. ***** , al así desprenderse de los propios hechos narrados por la operaria en su demanda, concatenado con lo que se contestó por el ente público a ello y las pruebas que ofertó en juicio, como se verá; teniendo sustento a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se expone:-----

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIONDELASJUNTASDEEXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DELAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no

procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Esto es así, en virtud de que la actora refiere expresamente en su demanda, que se duele de un supuesto despido injustificado ocurrido el día 30 treinta de Diciembre del año 2011 dos mil once, a las **13:00 trece horas del día**, por conducto del C. ***** , en su carácter de Administrador de la Región Sanitaria XIII, mismo que le manifestó que **desde ese momento estaba despedida, porque necesitaba su plaza**; empero, la demandada refirió que la actora si laboró ese día, y para tal efecto, como ya se planteó previamente en el cuerpo de ésta resolución, le formuló la siguiente posición: -----

“QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE.

7.-Que usted laboró el día 30 de diciembre del 2011. (En estos momentos solicitamos se le ponga a la vista los documentos ofrecidos como prueba número 2, de nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas).-Si, si trabaje.

La que concatenada con los listados de asistencia que se presentaron por el ente demandado como documental número 8, quedó acreditado que efectivamente la operaria laboró el 30 treinta de Diciembre del 2011 dos mil once, ingresando a las 13:16 trece horas con dieciséis minutos y salió a las 20:05 veinte horas con cinco minutos de ese día; ante tal circunstancia, tenemos que la actora sostiene su acción principal, diciéndose despedida el 30 treinta de Diciembre del 2011 dos mil once, a las 13:00 trece horas, y según se justificó en autos, esa era su hora de ingreso a laborar, señalando en el escrito primigenio que se le dijo que desde ese momento estaba despedida, sin embargo, en oposición a ello, dentro de lo actuado en autos reconoció expresamente que si laboró ese día, confesión que administrada con los registros de asistencia, se corrobora que prestó sus servicios, tan así que registró su salida ese día hasta las 20:05 veinte horas con cinco minutos, lo que conlleva a que el despido del que se duele la accionante no se materializa, al justificarse que siguió prestando sus servicios con posterioridad al momento que se dijo despedida.-----

Lo anteriormente narrado conduce a este órgano jurisdiccional a considerar que el despido del que se dolió

la operaria, no existió, al destruirse los elementos constitutivos de su acción, por tanto, éste Tribunal no cuenta con la certeza de que efectivamente ocurrió el despido alegado, ya que la actora reconoce haber continuado laborando con posterioridad al momento en que supuestamente ocurrió el mismo, por ende el derecho pretendido de las acciones inherentes al despido argüido, no llegan a generarse.-----

Sostiene lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta:-----

Época: Octava Época; Registro: 217667; Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO; Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Núm. 60, Diciembre de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/34; Pag. 55.

DESPIDO. INEXISTENCIA DEL. Si el trabajador manifiesta que fue despedido en determinada fecha y durante el procedimiento reconoce que con posterioridad siguió laborando en la fuente de trabajo, ello implica que el despido alegado no existió, dado que la relación laboral subsistió con posterioridad a la fecha en que se ubicó la separación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que la accionante no planteó ningún alegato al respecto, no obstante de habersele concedido el término de Ley para tal efecto.-----

Razones por las cuales este órgano colegiado considera **IMPROCEDENTE** la acción, y consecuentemente se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, de REINSTALAR a la **C. *******, en el cargo de Médico General "A", y por ser consecuencia legal de la acción principal, se le absuelve de igual forma de que le pague los salarios vencidos que peticiona a partir del supuesto despido.-----

VI.-Peticiona la actora bajo el inciso b) de su escrito de demanda, el pago de salarios retenidos por conceptos de responsabilidades médicas, por la cantidad de \$*****, habiendo aclarado posteriormente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste

Tribunal el día 08 ocho de julio del año 2015 dos mil quince (foja 157), que estos corresponde a los salarios retenidos correspondientes a su última quincena laborada, esta del 16 dieciséis al 29 veintinueve de diciembre del 2011 dos mil once.-----

Una vez aclarado el punto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la demandada contestó que es improcedente éste reclamo, ya que en ningún momento se le retuvo dicha cantidad, contrario a ello, se le pagó en tiempo y forma su salario, firmando con su puño y letra de recibido la nómina de la quincena 23/2011. -----

Ante tal controversia, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al ente público justificar que efectivamente cubrió a la promovente el salario que devengó en el periodo reclamado, y para ello tenemos que ofertó la **DOCUMENTAL** que se integra con un legajo de 08 ocho nóminas originales correspondientes a la Dirección General de Administración, Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Sistematización del pago, Servicios de Salud Jalisco, dentro de la cual, a lo que interesa, se encuentra incluida la nómina aguinaldo quincena 23/2011, que ampara las siguientes percepciones: -----

24 AGUINALDO O GRATIFICACIÓN +*****
 24 AGUINALDO O GRATIFICACIÓN +*****
 24 AGUINALDO O GRATIFICACIÓN +*****

Así mismo la nómina ordinaria quincena 23/2011, que ampara las siguientes percepciones: -----

02 SUELDO BASE AL PERSONAL +*****
 42 ASIGNACIÓN BRUTA +*****
 01 IMPUESTO SOBRE LA RENTA +*****
 32 PRIMA DE VACACIONES +*****
 PE PREVISION DE PRIMA CACACI +*****

Así las cosas, tenemos que la demandada alegó que el pago de la segunda quincena de diciembre del año 2011 dos mil once fue satisfecho, y que ello quedó amparado con la nómina de la quincena 23/2011, sin embargo, de los datos que se desprenden de las mismas,

no se puede concluir tal situación, toda vez que la primera corresponde únicamente al concepto aguinaldo, y respecto de la segunda, no se describe a que periodo corresponde el pago de esas prestaciones, únicamente que es a la quincena 23, por lo que si un año se integra con 24 veinticuatro quincenas, la 23 veintitrés corresponde a la primera de diciembre, y en este caso, la accionante pretende el pago de la segunda.-----

Por lo anterior se concluye que la demandada no satisface la carga probatoria que le fue impuesta, y por ello se le **CONDENA** a que pague a la actora la cantidad que resulte de los salarios que devengó del 16 dieciséis al 29 veintinueve de diciembre del 2011 dos mil once.-----

VII.-Reclama la actora bajo los incisos c) y d) de su escrito de demanda, el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, esto durante todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

Al respecto la entidad pública demandada señaló que son improcedentes estos reclamos, toda vez que esa dependencia no ha dado motivo para ello, pues en su momento se le pagaron las prestaciones a que tuvo derecho, aclarando que a la actora le correspondían 02 dos periodos anuales de vacaciones a razón de 05 cinco días cada uno, así como un aguinaldo anual a razón de 15 quince días de salario, de conformidad a los Lineamientos que regulan las relaciones laborales del Personal en los programas de los programas de vacunación universal, dengue, cólera, patio limpio, eventuales, SPSS, servicio jalisciense para la salud, así como para el personal en proceso de regularización en incorporados del I. J. S. M. de la Secretaría de Salud Jalisco.-----

Así mismo la entidad demandada hizo valer la excepción de prescripción, para todas aquellas prestaciones a que hubiese tenido derecho la actora, anteriores a un año de la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Así las cosas, en primer término se entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, teniéndose que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, establece lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

De ahí que la excepción se estima procedente, pues se advierte primeramente que la accionante presentó su demanda con data 19 diecinueve de Enero del año 2012 dos mil doce, y según el dispositivo legal transcrito, contaba con el término de un 01 año inmediato anterior al en que se presentó su escrito, pues es el lapso que se le concede para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la misma, es decir, del 19 diecinueve de Enero del año 2011 dos mil once al último día que prestó sus servicios, 30 treinta de diciembre de esa anualidad, por tanto, a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito por lo que respecta de su fecha de ingreso al 18 dieciocho de Enero del 2011 dos mil once, por tanto se absuelve a la demandada de su pago.-----

Planteado lo anterior, debe precisarse que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a los servidores públicos de ésta entidad federativa, 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, ello sin hacer distinción entre trabajadores de base, supernumerarios o de confianza, consecuentemente, y al ser los derechos laborales de carácter irrenunciables, dichas condiciones no pueden ser inferiores a las que le ampara la Legislación Burocrática Estatal. -----

En esos términos, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada probar que el disidente disfrutó de los

conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el periodo comprendido del 19 diecinueve de Enero del año 2011 dos mil once al 30 treinta de Diciembre de esa misma anualidad, para lo que procede a realizar un análisis de los medios de convicción que le fueron admitidos en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, los cuales arrojan lo siguiente: -----

Respecto de la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio*****, desahogada en audiencia celebrada el 09 nueve de Noviembre del 2012 dos mil doce (fojas 54 cincuenta y cuatro y 55 cincuenta y cinco), medio de convicción que le rinde beneficio a la patronal para efecto de justificar que durante la vigencia de la relación laboral, ésta si disfrutó de sus periodos vacacionales, ya que al plantearle la posición marcada con el número 10, contestó: -----

(Sic)“QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE.

10.-Que a usted en su momento se le pagaron las vacaciones, a que tuvo derecho. (En estos momentos solicitamos se le ponga a la vista los documentos ofrecidos como prueba número 10, de nuestro escrito de ofrecimiento de pruebas).-SI.

Vistas las **DOCUMENTALES** que enumero como 2, 3, 4, 5, 7 y 8, que consisten en lo siguiente: 2 dos nombramientos originales que se extendieron a nombre de la actora, con fechas 1º primero de Enero y 1º primero de Julio, ambos del año 2011 dos mil once; copia certificada de una renuncia suscrita por la C. *****, con fecha 30 treinta de Abril del año 2009 dos mil nueve; acta circunstanciada de hechos levantada por el Dr. *****, a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 13 trece de Mayo del año 2010 dos mil diez, ante la presencia de los testigos de asistencia*****; escrito de amonestación que dirigió la Dra. *****, Directora Regional Sanitaria XIII Centro GDL, a la accionante Dra. *****, el día 11 once de Junio del año 2010 dos mil diez; acta de hechos asentada por la enfermera*****, el día 21 veintiuno de Julio del año 2010 dos mil diez; oficio de cambio de adscripción dirigido a la actora del juicio*****, suscrito por la Dra. *****, Directora de la Región Sanitaria XIII Centro-Guadalajara, el día 09 nueve de Agosto del año 2010 dos mil diez; Copia certificada de los Lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal en los programas de vacunación universal, dengue, cólera, patio limpio,

eventuales, SPSS, Servicios Jaliscienses para la Salud, así como para el personal en proceso de regulación e incorporados del I.J.S.M. de la Secretaría de Salud Jalisco y registro de control de asistencia electrónica de la trabajadora*****, en 08 ocho fojas útiles. Estos documentos no aportan ningún dato que le beneficie a la demandada, respecto del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 08 ocho nóminas originales correspondientes a la Dirección General de Administración, Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Sistematización del Pago, Servicios de Salud Jalisco; de estos documentos le rinde beneficio la expedida el día 20 veinte de Junio del año 2011 dos mil once, con la que ampara el pago de la cantidad de \$***** (*****.) por concepto de prima vacacional, así como la que se emitió el 04 cuatro de Octubre del 2011 dos mil once, en donde se le cubrió la cantidad de \$***** (*****) más ***** (*****) también como prima vacacional, y con la de fecha 06 seis de Diciembre del 2012 dos mil doce, la cantidad de prima de vacaciones, el monto de \$***** (*****), arrojándonos un total de \$***** (*****).-----

Ante dichos elementos de convicción, tenemos que la actora refirió en su demanda, que le era cubierto un salario por la cantidad de \$***** (*****) quincenales, cantidad que fue reconocida por el ente público; por tanto al ser multiplicado por 2 dos, nos resulta un salario mensual de \$***** (*****), y el que de conformidad a lo que dispone el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se divide entre 30 treinta, nos resulta un salario diario de \$***** (*****).-----

Así, de acuerdo al contenido del artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se cubrirá a los servidores públicos la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, y siendo que de acuerdo al artículo 40 del mismo ordenamiento legal, corresponde anualmente 20 veinte días de vacaciones, se multiplican estos por el salario diario de la actora de \$***** (*****), resultándonos la cantidad de \$*****

(*****), siendo el 25% de esta cantidad \$***** (*****), por lo que si solamente fue satisfecha la cantidad de ***** (*****), aun se le adeuda el monto de \$***** (*****).-----

Ahora, con la nómina de fecha 17 diecisiete de Noviembre del 2011 dos mil once, ampara el concepto de Aguinaldo con las siguientes cantidades: \$***** (*****). más \$***** (*****) más \$***** (*****).es decir, un total de \$***** (*****).-----

Según dispone el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de Aguinaldo; así, se multiplican esos 50 cincuenta días por el salario diario de la actora que asciende a la cantidad de \$***** (*****), resultándonos el monto de \$***** (*****), por lo que si solamente fue satisfecha la cantidad de \$***** (*****), aún se le adeuda el monto de \$***** (*****).-----

En lo que atiende a la **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 31 treinta y uno de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 59 cincuenta y nueve a la 63 sesenta y tres), el objeto de la misma no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento.-----

Finalmente, en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que de un análisis exhaustivo de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no se desprende ninguna diversa a la expuesta con anterioridad, que logre rendirle beneficio a la patronal.-----

Del anterior estudio se concluye que la demandada únicamente justificó el pago de **vacaciones**, por lo que **SE LE ABSUELVE** de cubrir dicho monto.-----

A excepción de lo anterior, **SE CONDENA** al ente público demandado a que pague al disidente la cantidad de \$***** (*****) por concepto de **prima vacacional**, así como la de \$***** (*****) por

concepto de **aguinaldo**, los que se le adeuda por la anualidad 2011 dos mil once.-----

VIII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de **\$***** (*****) QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora*****, acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO**, de REINSTALAR a la **C. *******, en el cargo de Médico General "A", y por ser consecuencia legal de la acción principal, se le absuelve de igual forma de que le pague los salarios vencido que solicita a partir del supuesto despido. De igual forma se le absuelve al ente público de que se le pague a la disidente, vacaciones durante la vigencia de la relación laboral, así como aguinaldo y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de Junio del año 2008 dos mil ocho al 18 dieciocho de Enero del año 2011 dos mil once.-----

TERCERA.-Se **CONDENA** a la demandada a que cubra a la promovente la cantidad de \$***** (*****) por concepto de **prima vacacional**, la cantidad de \$***** (*****) por concepto de **aguinaldo**, los que se le adeuda por la anualidad 2011 dos mil once, así como la cantidad que resulte de los salarios que devengó del 16

dieciséis al 29 veintinueve de diciembre del 2011 dos mil once.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.-----

VPF/*

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-----